



Juicio No. 01333-2021-04544

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 14 de noviembre del 2022, a las 11h01.

JUEZA DRA. SONIA RODAL ARBITO

VISTOS.- Proveyendo el scruito presentado, de autos no consta que se haya negado el recurso de apelación ino ha sido declarado improcedente bajo los parámetros que se indico. La Corte Constitucional estima que existen elementos sobre los cuales basar un examen constitucional, al término del cual se podrá determinar la existencia o no de vulneraciones al derecho que cita el compareciente. En primer lugar, cabe señalar que el derecho a recurrir se encuentra reconocido en nuestro marco constitucional a través del artículo 76 numeral 7 literal m de la Carta Suprema, el mismo que señala de forma textual: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y sobre todo entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar las facultades que la Constitución y la ley , el hecho de que en los textos constitucionales se determine limitantes para el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, se garantiza que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes. Sin embargo, es preciso puntualizar que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado. Una de las restricciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar. El concepto de recurrir con el recurso de hecho se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso. Dentro del caso que nos ocupa, se debe

tomar en consideración que se declaró improcedente el recurso de apelación, en consecuencia el recurso de hecho en forma expresa lo contempla el Art. 278 ibidem que reza: “Procedencia. El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque”, y el presente caso no se encuentra enmarcado en ella, por cuanto no se ha negado el recurso, sino ha sido declarado improcedente porque ha sido interpuesto fuera de audiencia, en consecuencia no ha lugar el recursos de hecho por improcedente. Hágase saber.-



RODAL ARBITO SONIA PATRICIA

JUEZ(PONENTE)

Cuo, no 30



190034818-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Cuenca, lunes catorce de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. en el casillero No.636, en el casillero electrónico No.0302362439 correo electrónico leo1989jose@hotmail.com, jlortiz@coopjep.fin.ec, jlortiz@jep.coop. del Dr./Ab. JOSE LEONARDO ORTIZ MOROCHO; Certifico:

ROMERO QUINTUNA VICTOR MANOLO
SECRETARIO

